

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1840.—*Almonte.*

NUM. 80.

Ministerio de guerra y marina.—El Esemo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que deseando dar un nuevo y público testimonio del aprecio y consideraciones de que juzgo dignos á los bizarros militares que con un valor y constancia á toda prueba, han combatido en diversas épocas y lugares por el honor de la nacion, y concurrido á la defensa de la integridad de su territorio, y á procurar con sus esfuerzos que se conserven el orden y la paz en toda ella; y deseando igualmente perpetuar la memoria de los hechos gloriosos del ejército y recompensar á los buenos servidores de la patria, usando de la facultad que concede la ley de 26 del presente: á nombre de esta comun madre que nos es tan cara, y cuya felicidad, crédito y progreso ansiamos todos los mexicanos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º A los generales, gefes y oficiales que han combatido en Tejas y concurrido á la defensa de la integridad del territorio nacional, en aquel Departamento y sus limítrofes, se les concede una cruz de honor que portarán en el pecho al lado izquierdo, pendiente de la cascaca con cinta de color verde en el centro, y rojo por ambos lados, divididos los dos en partes iguales.

Art. 2.º Dicha cruz se formará de oro y de esmalte blanco: llevará en su centro la águila mexicana, y por orla en el anverso este lema: *Tejas en 1835*, y en el reverso el siguiente: *Combatió por la integridad del territorio nacional.*

Art. 3.º A la clase de tropa de sargento abajo que militó en la misma campaña y por la referida justa causa, se le concede tambien un escudo de distincion, el cual portarán sobre el uniforme en la parte anterior del brazo izquierdo, y será bordado con seda sobre campo rojo, teniendo en su centro una águila en accion de volar con una serpiente en el pico, que sujetará igualmente con la garra derecha, y una hoja de palma y una rama de encino, cruzadas y unidas en su parte inferior, y en el intermedio de dos círculos blancos que le sirven de orla, este lema: *Combatió por la integridad del territorio nacional en Tejas en 1836.*

Art. 4.º El muy honroso distintivo de que hablan los artículos anteriores queda establecido para premiar siempre á los militares que en todos tiempos se hayan distinguido ó distinguieren despues de la campaña de 1836, sirviendo á la República en defensa de la integridad del territorio nacional, sin otra diferencia que la de señalar el punto y año en que hayan combatido ó combatieren, en lugar del que ahora mencionan la cruz y el escudo; quedando sujetos á las demas variaciones que el gobierno tenga á bien determinar, atendidas las diversas circunstancias de los hechos y de los individuos.

Art. 5.º Se les concede á los generales, gefes y oficiales que en 1838 defendieron heroicamente el castillo de San Juan de Ulúa contra la escuadra francesa, una cruz de honor cuyo centro y materias de que se ha de formar,

serán iguales á las de la referida en el artículo 2º, y su orla en el anverso dirá: *Ulúa en 1838*, y al reverso: *Por el honor nacional*. Esta cruz se portará como la mencionada, pendiente de una cinta blanca en el centro y roja por los lados, divididos también estos colores en partes iguales.

Art. 6º. A la tropa de sargento abajo que estaba de guarnición en dicha fortaleza y sufrió con valor y firmeza el ataque de las fuerzas francesas, se le concede un escudo de distinción, que portarán como el de que habla el artículo 3º, siendo su campo verde mar, y sus bordados se formarán con seda, haciéndose con hilo de oro el torreon que llevará en el centro, debajo del cual se pondrá la palabra *Ulúa*, sobre la parte en que se cruzan y enlazan los ramos de encino y olivo que lleva; y en el intermedio de los dos círculos de color rojo que le sirven de orla, dirá: *Heroica defensa en 1838*.

Art. 7º. A los generales, gefes y oficiales que en el presente año dieron pruebas inequívocas de su fidelidad, valor y constancia, defendiendo la plaza de Campeche contra los reiterados ataques de los facciosos del Departamento de Yucatan, se les concede una cruz de honor que se formará de oro y de esmalte blanco: llevará en el centro la águila mexicana, y por orla este lema: *Al valor y constancia en Campeche, 1840*. Dicha cruz la portarán como las referidas en los artículos anteriores, y tendrá perpendicularmente y en partes iguales los colores rojo y azul de mar.

Art. 8º. A los individuos de tropa de sargento abajo, cuya lealtad, valentía y decisión fué también acreditada durante el sitio de la plaza mencionada, se les concede un escudo de distinción, que portarán en el mismo lugar que

se ha señalado á los otros de que habla este decreto, y será igual al referido en el artículo 3º, sin otras diferencias que la de tener un solo círculo blanco, y en su centro entre la águila y el enlace de la rama de encino y hoja de palma, esta cifra: 1840, y en el espacio que dejan estas y el círculo blanco, el siguiente lema: *Al valor y constancia en Campeche*.

Art. 9º. Se concede también una cruz de honor á los generales, gefes y oficiales que en el memorable 27 de Julio de este año, después de veintinueve días de continuos y encarnizados combates supieron denodados vencer y abatir el orgullo de las fuerzas unidas y combinadas de los revolucionarios de los Departamentos de Tabasco y Yucatan, en la capital del primero de estos, y cuyo honoroso distintivo será igual al concedido á los defensores de Campeche, sin otras diferencias que las de ser la cinta de colores blanco y verde: que la cifra 1840 la llevará en el brazo inferior de la cruz, y que el lema de la orla será el siguiente: *Al valor y constancia en Tabasco*.

Art. 10. Un escudo igual al designado en el artículo 8º, se concede también á la clase de tropa de sargento abajo que en los veintinueve días referidos y antes y después de ellos han sabido demostrar con su brillante comportamiento, de cuánto es capaz el soldado que es fiel á su honor y á sus deberes para con la patria y el gobierno. La diferencia entre uno y otro escudo consistirá en el lema, pues el de este dirá: *Al valor y constancia en Tabasco, 1840*, cuya cifra irá colocada en el propio lugar señalado para aquel.

Art. 11. Los generales en gefe y comandantes generales respectivos, remitirán á la secretaría de guerra listas esactas, nominales y formalizadas, con distinción de

cuerpos y empleos de todos los individuos que en su concepto merezcan ser agraciados conforme á este decreto, cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad, de no comprender en aquellas á los que no sean acreedores, pues en ningun caso ni por motivo alguno deben confundirse el egoismo, la cobardía y la negligencia, con el valor, el honor y el patriotismo verdaderos, que es lo que el gobierno desea premiar con los honrosos distintivos que ha acordado, obsequiando la justicia y la gratitud nacional.

Art. 13. Conforme á las listas mencionadas, el gobierno supremo remitirá á los generales en jefe ó comandantes generales respectivos, el necesario número de diplomas para los generales, gefes y oficiales agraciados; pues por lo que respecta á la clase de tropa, basta que en la hoja de servicios ó filiacion de cada individuo se anote la merced que se le acuerda, especificando el motivo y asentándose en el lema del escudo.

Art. 13. En cualquiera Departamento donde exista, aunque sea un solo individuo de los agraciados conforme á este decreto, si reside en la propia poblacion que el general en jefe ó comandante general, luego que éste reciba el diploma ó la concesion del premio, señalará dia, hora y lugar para hacerlo saber al interesado de una manera solemne, cuyo acto se verificará en presencia de toda la tropa franca que haya en la poblacion, la que al efecto se formará con sus gefes y oficiales, circulándose ademas dicho acto en la órden del dia, así como la arenga que el general en jefe ó comandante general dirigirá en ese momento á la tropa, ecshortándola á continuar cumpliendo con sus deberes, y ofreciéndola que el gobierno jamas dejará sin la debida recompensa sus desvelos y fatigas y su entusiasmo y decision por el sosten de los derechos de la

patria. Las obligaciones que por este artículo se imponen al general en jefe ó comandante general, las desempeñará en cuanto sea posible el comandante militar que resida en el pueblo donde no estuvieren los gefes mencionados, y haya uno ó mas de los individuos á quienes se agracie, y á los que entregará el diploma que haya recibido, si fuere jefe ú oficial, ó el escudo siendo de la clase de tropa.

Art. 14. El supremo gobierno remitirá á la plana mayor del ejército los diseños de las cruces y escudos que se establecen por este decreto; y el gefe de ella mandará sacar copias que enviará á los de los puntos requeridos, quedándose con los originales que dispondrá se guarden en el archivo de la secretaría de su oficina, debiendo ellos estar firmados por el secretario de la guerra. Los círculos blancos que tienen los escudos á que se refieren los artículos 3º, 8º y 10, serán bordados con hilo de plata, y lo mismo las letras de sus respectivos lemas.

Art. 15. El costo del papel é impresion de los diplomas y el del trabajo de los escudos mencionados en este decreto, se sacarán del tesoro público, cargándose á gastos extraordinarios de guerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 28 de Agosto de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan N. Almonte."

Y lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1840.—*Almonte*.